

**Evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia frente a la eutanasia en ausencia de normatividad específica en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.**

Juan Pablo Rincón Cardona<sup>2</sup>

Leisy Daiana Blandón Ciro<sup>3</sup>

Víctor Eduardo Restrepo Arias<sup>4</sup>

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica Luis Amigó

Artículo de Revisión

**22 de mayo de 2024**

---

<sup>1</sup> Resultado final de la investigación sobre el artículo de revisión para optar al título de abogados. Asesor temático Juan Pablo Vásquez Castañeda, asesor metodológico Jorge Eduardo Vásquez Santamaria 2024.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó. Juan.rinconca@amigo.edu.co

<sup>3</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó. Leisy.blandonci@amigo.edu.co

<sup>4</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó. victor.restrepoar@amigo.edu.co

## Resumen

La eutanasia es un tema que alrededor de la historia ha sido muy controversial, entendiendo que existen unos principios axiológicos en el derecho que en un país como Colombia se entrelazaron en un inicio con una dogmática cristiana, en la cual, en el pasado no era posible romper. No obstante, con la evolución social y la transformación constitucional, se pudo separar a la iglesia o al cristianismo del derecho, lo que permitió que se creara una Constitución Política con un soporte laico, cimentando el accionar de las entidades estatales en el respeto a la dignidad humana. De acuerdo con ello, en la actualidad se ha planteado un debate frente a la eutanasia o el derecho a morir dignamente, desde una perspectiva humana, con lo cual, la Corte Constitucional ha tenido que evolucionar en el concepto de muerte digna y presentar lineamientos más claros para su aplicación, por tanto, se conciben este derecho en las personas enfermas, no sólo en aquellas que estén diagnosticadas de muerte, sino que se acepta también para personas con enfermedades graves, que no puedan tener una vida digna y sin dolor. Es por ello, que a través de este trabajo investigativo se pretende marcar la evolución conceptual del derecho a morir dignamente por parte de la Corte Constitucional. Este trabajo se desarrolla a partir de una metodología cualitativa con un enfoque descriptivo, apoyándose en la hermenéutica que permite la interpretación de textos tanto jurídicos como doctrinales.

**Palabras Clave:** Derecho, Dignidad Humana, Eutanasia, Evolución Social, Evolución Jurídica.

## Introducción

El tema de la eutanasia en Colombia ha dado lugar a un debate jurídico y ético de gran envergadura a lo largo del tiempo, generando una incertidumbre con respecto a su aplicación por la falta de legislación específica, lo que ha traído diversas implicaciones que abarcan desde las decisiones individuales y la atención médica hasta las perspectivas colectivas y los valores fundamentales de la sociedad. En medio de esta dinámica, el debate persiste en la búsqueda de un enfoque equilibrado y justo para abordar la cuestión de la eutanasia en un país donde los cimientos de los derechos humanos, la dignidad y la autonomía personal se establecieron como fundamentos esenciales desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, un evento que no solo revolucionó la perspectiva del derecho en general, sino también el enfoque particular sobre el derecho a la vida (Corradine, 2021)

En el contexto de la nueva Carta Política, se abandona la perspectiva anterior que pregonaba, en la cual, se visualiza un derecho a la vida como aquel absoluto, que no puede estar disponible en ningún caso, esto es, un fundamento espiritual que se estima principalmente en el cristianismo (Solórzano, 2014, p. 31-33).

En la Constitución Política de Colombia de 1991, se destaca la importancia suprema del derecho humano fundamental a la vida, lo cual impone al Estado responsabilidades claras de garantizar, proteger y fomentar este derecho. De esta manera, la concepción de la vida, examinada desde una perspectiva constructiva, es decir, considerada como un derecho, cobra un significado profundo. Esta complejidad trasciende la mera existencia y se conecta con otros valores y derechos, interactuando con el principio esencial de la dignidad

humana. Lo cual permite la objetivación del derecho, es decir legislar para el bien común y no solo para el bien particular (Corte Constitucional, 1992, Sentencia C-587)

Es en este contexto que surge una cuestión central: ¿cómo acceder a una muerte digna cuando no existe una normativa específica en el ordenamiento jurídico acerca de la eutanasia?, la cual, según Taboada, se circunscribe como algo negativo para la sociedad, ya que se hace uso del libre albedrío para solicitarse, aun cuando su significado en lengua griega es *eu* (buena) y *thanatos* (muerte). Lo que quiere decir que hace referencia a morir en condiciones tranquilas, sin llegar a un sufrimiento (Taboada, 2000).

Como tal, al observar que se cuenta con un sistema de Estado garantista, en el cual se busca dignificar a la persona y proteger sus derechos, sale a relucir un interrogante, el cual sería, ¿es posible concebir el derecho a la eutanasia en Colombia, entendiendo que el principal derecho que se protege es el derecho a la vida?

Esta pregunta se presenta como un desafío, ya que debe responder y ser coherente con la garantía de una vida digna y respetuosa de los derechos fundamentales promulgados en la Constitución. La evolución jurisprudencial en torno a la eutanasia ha estado marcada por el esfuerzo constante de la Corte Constitucional por establecer un equilibrio entre la autodeterminación y el respeto a la vida, enfrentando la ausencia de regulaciones claras por parte del Congreso.

De acuerdo con ello, el derecho a una muerte digna se conecta al derecho de la dignidad humana, que establece la calidad de vida que debe tener el individuo, la cual, a través de una enfermedad se puede ver afectada (Millán & Bernal, 2022) Es por ello, que se

entra a analizar la autodeterminación de la persona y las decisiones que se toman en consecuencia a ello.

La sentencia C-239 de 1997, citada por el magistrado Carlos Gaviria, estableció un hito al crear una senda legal para materializar el derecho a una muerte digna sin caer bajo la esfera de la legislación penal y sus repercusiones punitivas. Sin embargo, el cumplimiento estricto de los requisitos determinados por la Corte Constitucional resulta fundamental.

Ante el marco normativo ambiguo y la ausencia de regulación específica, surge la pregunta problematizadora que orienta esta investigación: ¿Cómo ha evolucionado la jurisprudencia en torno a la eutanasia en Colombia, permitiendo el acceso a una muerte digna en un contexto de carencia de normatividad específica en el ordenamiento jurídico? El objetivo general de este trabajo radica en examinar esta evolución jurisprudencial, desentrañando sus implicaciones éticas y legales en el panorama colombiano.

Para lograr este propósito, se trazan tres objetivos específicos. En primer lugar, se llevará a cabo la revisión de los datos que se encuentran sobre solicitudes de eutanasia en Colombia, los cuales, necesitan la intervención de la Corte Constitucional. Con ello, se precisa la aceptación o no de la eutanasia en la actualidad en Colombia.

En segundo lugar, se analizan las principales sentencias en torno a la Eutanasia en Colombia, con lo cual se marca el camino de la evolución jurídica y social (Delgado, 2017). Y, por último, se realiza una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional con relación a la eutanasia y los derechos fundamentales. Con ello se precisan unos pronunciamientos que proporcionan una visión comprehensiva de cómo la Corte ha abordado la convergencia

entre la eutanasia y los valores constitucionales, así como los derechos inherentes a la dignidad humana y la autonomía personal.

A través de este análisis detenido y contextualizado, este trabajo se esfuerza por esclarecer la evolución jurisprudencial de la eutanasia en Colombia y su contribución a la consecución de una muerte digna en ausencia de una normatividad específica. La exploración de casos, interpretaciones constitucionales y decisiones judiciales aspira a enriquecer el entendimiento de cómo el sistema legal colombiano ha abordado este tema ético y médico de relevancia fundamental.

Esta investigación es de carácter cualitativo toda vez que se entiende desde la perspectiva de Joseph Maxwell (2019) como aquella metodología investigativa cuyo propósito es ayudar a comprender una perspectiva propia del investigador, así como el actual de la población investigada o el desarrollo jurídico o social de un tema.

Por otro lado, tres son, para el autor, las características principales de la investigación cualitativa, primero hace referencia al enfoque inductivo, el cual basa su razonamiento en la observación, con lo cual se busca hallar un resultado que al final sigue siendo abierto, el segundo es la recopilación de datos textuales, por cuanto el principal instrumento investigativo es la recolección bibliográfica y por último, el objeto de la investigación que se centra en las realidades sociales (Maxwell, 2019). Necesariamente se habla de realidades, en plural, porque son múltiples las realidades vividas y, sobre todo, por la diversidad de interpretaciones construidas que permiten a cada cual dotarlas de significación (Ballesteros, 2016)

Para ahondar mucho más en el tema, se utilizara el método hermenéutico el cual, su significado se deriva del griego hermenéutica que significa interpretar, de manera que, como afirma Martínez (1989), la hermenéutica siempre se ha utilizado en la investigación científica pues ésta conlleva necesariamente a una interpretación de los fenómenos estudiados; pero como método propiamente el mencionado autor cita una definición de Dilthey según la cual la hermenéutica es "el proceso por medio del cual conocemos la vida psíquica con la ayuda de signos sensibles que son su manifestación" Miguel Martínez (1989) y él mismo completa diciendo que la hermenéutica tendrá como misión descubrir los significados de las cosas, interpretar lo mejor posible las palabras, los escritos, los textos y los gestos, así como cualquier acto u obra, pero conservando su singularidad en el contexto del cual forma parte.

Es decir, que la hermenéutica ya no es sólo la interpretación de textos escritos sino de toda expresión humana y también implica su comprensión. Dilthey (2002) y Husserl (1996) son los responsables de esta ampliación y centran el problema de la interpretación en la multiplicidad horizontal de los sentidos de un mismo texto o hecho y la multiplicidad vertical de sus interpretaciones sucesivas en el curso de la historia.

## 1. Desarrollo Objetivos

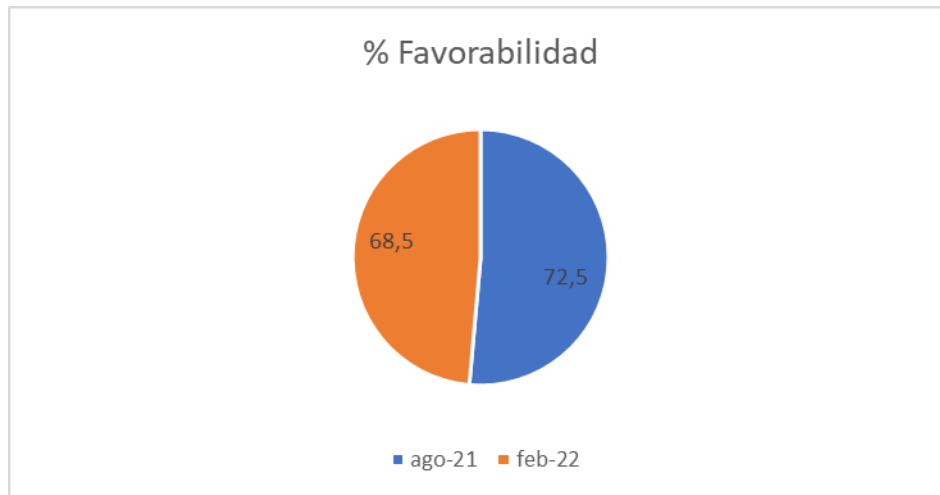
### 1.1. Datos que se encuentran sobre solicitudes de eutanasia en Colombia, los cuales, necesitan la intervención de la Corte Constitucional

La eutanasia en Colombia ha decantado una controversia alrededor de la historia, ya que contradice principalmente el derecho a la vida, que se encuentra en la Constitución Política de 1991 como el principal derecho que se debe proteger. No obstante, la dignidad humana se predica como un principio preponderante, lo cual, significa tener una vida con calidad, por lo que, tener un sufrimiento padecido a través de una enfermedad, puede degenerar esa calidad de vida, dando lugar a una vida indigna. Por ello, sale a relucir el tema de la eutanasia, que, en términos estrictos jurídicamente, es señalado como el homicidio por compasión (Unidad de Humanidades y ética médica, 1993).

De acuerdo con ello, a través de la firma Invamer (2022), se realizó un sondeo en Colombia sobre el tema de la eutanasia, para conocer el pensamiento de la población y la incidencia o repercusión en la sociedad. En este estudio se encontró que el 70,2% de la población colombiana se encuentra a favor de la eutanasia cuando la dignidad de la persona se ha perdido por tener constantemente un dolor físico, en atención a una enfermedad grave. (Cruz & Moreno, 2022).

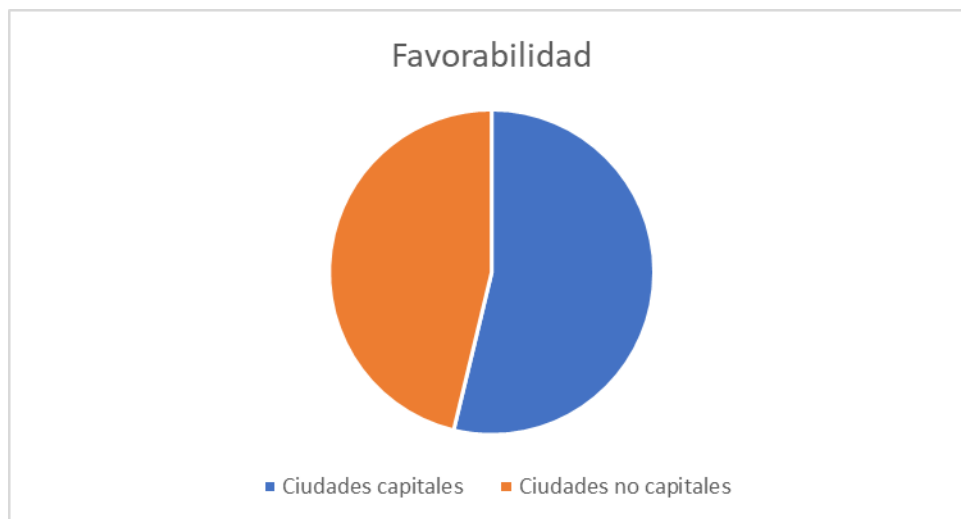
El punto más alto de favorabilidad se registró en agosto de 2021 con el 72,5 % a favor y el más bajo en febrero de 2022 con el 68,5 % a favor. Las cifras de favorabilidad han sido más altas en las ciudades capitales (74,9 %) que en las ciudades no capitales (64,4 %) (Correa, 2023, p.1)

**Tabla 1. Favorabilidad en el año 2021 y año 2022**



(Fuente: Creación propia con datos de Correa, 2023)

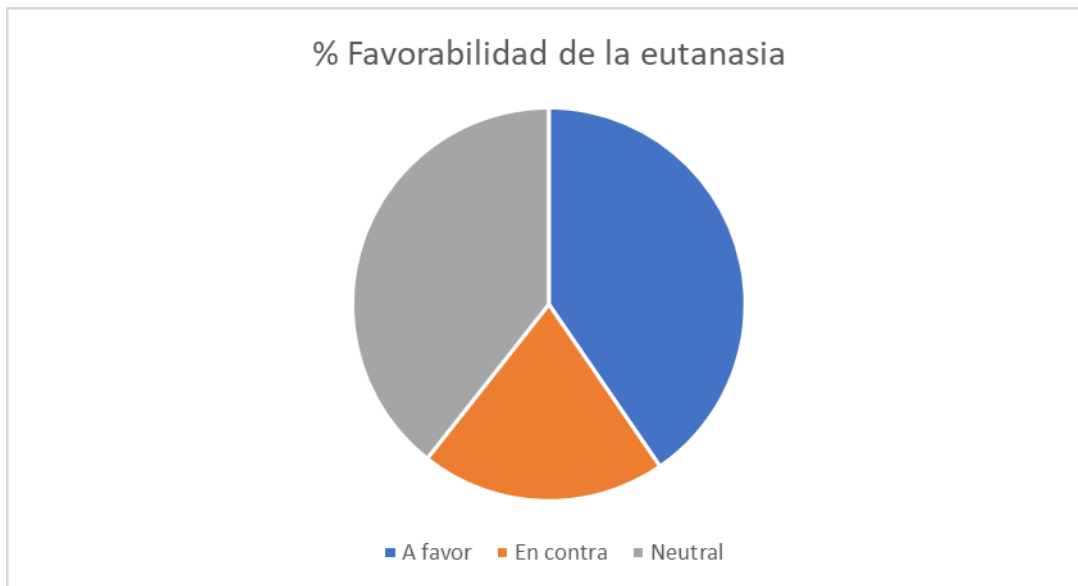
**Tabla 2. Favorabilidad en las ciudades capitales y no capitales**



(Fuente: Creación propia con datos de Correa, 2023)

Por su parte, la firma Cifras y Conceptos, a través de una encuesta polimétrica, determina que el 19% de la población colombiana se encuentra en contra de la eutanasia, y un 38% a favor, y un 37% se encuentra en neutralidad.

**Tabla 3. Favorabilidad de la eutanasia del pueblo colombiano**



(Fuente: creación propia a partir de los datos de la firma Cifras y Conceptos).

De acuerdo con estas cifras se evidencia la evolución que ha tenido el tema alrededor de la historia, lo que da lugar a pensar que el conservatismo de la población colombiana ha cambiado, y las nuevas generaciones se encuentran más dispuestas a aceptar procedimientos que permiten la toma de decisiones sobre el propio cuerpo, lo que no quiere decir que no deba haber un control de ello.

Como tal, para el año 2015 a partir de la reglamentación de la eutanasia, hasta el año 2022, se encuentra un total de 322 procedimientos de eutanasia, así lo asegura Correa (2023),

Estas son solo las cifras oficiales, es decir, de aquellos procedimientos desarrollados conforme a las normas y en el marco del Sistema de Salud. A pesar de que el procedimiento está cubierto en el plan de beneficios en salud (PBS) y es gratuito, muchas personas, profesionales y entidades continúan desarrollando e intermediando este procedimiento de manera privada. No es posible estimar el número de eutanasias que se llevan a cabo en las casas, con la ayuda de las familias y profesionales de la medicina que cobran por ello y en donde el cumplimiento de los requisitos es oscuro y los controles por parte de los comités son inexistentes (Correa, 2023, p. 24).

Lo que quiere decir, que la cifra que se tiene alrededor de siete años, es muy mínima para lo que puede ser la realidad, pero denota, la oportunidad que existe en Colombia de llevarse a cabo el procedimiento.

A la fecha, el 2022 es el año con más eutanasias practicadas en Colombia. En total, al corte del 31 de octubre de dicho año se han desarrollado 99 procedimientos. Es un número alto si se compara con 2015 –primer año de aplicación de la Resolución 1216 de 2015 (hoy derogada) – en el que se desarrollaron solamente 4 procedimientos (Colombia, Ministerio de Salud y protección social, 2022)

### ***Ilustración 1. Procedimientos de eutanasia 2015-2022***



**322** Procedimientos en total

**99** procedimientos en **2022**

**4** procedimientos en **2015**

En **8 años** los procedimientos se han **multiplicado por 24**

(Fuente: Correa, 2023 con datos del Ministerio de Salud y protección).

Con estos datos se evidencia la evolución en la aceptación de la eutanasia, tanto normativamente como en la comunidad médica y la población en general, lo cual, se ha generado por la constante lucha de la sociedad a través de las demandas constitucionales, las cuales, han estimado un resultado favorable para quienes se encuentran en una situación indigna de vida, determinado por una enfermedad grave, donde el dolor es inhumano.

En el 2020 se reportaron 34 casos. Este fue el año de la pandemia por Covid-19 y ha sido el único momento en donde los procedimientos llevados a cabo experimentaron una disminución (-20,9 %) en comparación con el año anterior. Estos casos corresponden a un promedio de 2,8 procedimientos eutanásicos al mes y representan el 10,6 % de todos los procedimientos realizados desde que se tiene registro. El reporte para este año no es consistente con las cifras comunicadas previamente por

el Ministerio de Salud y Protección Social quien había reportado 36 procedimientos para dicho año (Correa & Jaramillo, 2021, p.39).

Como se puede observar no es posible estimar unas cifras exactas sobre los procedimientos llevados a cabo en los últimos años, pero si es un hecho que se ha avanzado en los logros que los movimientos sociales frente a la eutanasia en las diferentes ciudades del país, ya que, se ha dejado de ver la eutanasia como un homicidio sin razón, para pasar a verla como la solución al padecimiento inhumano de algunas personas, lo que significa una transformación en la sociedad, en la medicina y en la justicia (Pereira & Ramírez, 2019).

Tanto es así, que después de crearse el Sistema de Reporte de Solicitudes de Eutanasia (SRSE), se han recibido un aproximado de 348 solicitudes para la eutanasia, de las cuales 318 fueron recibidas en el año 2022, esto quiere decir, que en promedio se realizaron 31,8 solicitudes por mes. De igual forma, se precisa que: por cada procedimiento que efectivamente fue practicado se hicieron 3 solicitudes. (Colombia, Ministerio de salud y protección, 2022).

### ***Ilustración 2. Activación de comités en solicitudes de eutanasia 2021-2022***

**ACTIVACIÓN DE COMITÉS**  
EN SOLICITUDES DE EUTANASIA 2021 - 2022



(Fuente: Correa, 2023 con datos del Ministerio de Salud y protección).

Adicional a estas cifras, se cuenta con otras cifras muy particulares que tiene que ver con la forma en que se registran las solicitudes, encontrando lo siguiente:

Del total de solicitudes registradas, el 49,7 % (173 solicitudes) se hizo de manera verbal ante un profesional de la salud en el marco de una atención. El 28,7 % (100 solicitudes) fueron hechas de forma escrita ante una IPS o ante una empresa aseguradora. No es posible saber si las solicitudes hechas mediante un DVA son llevadas a cabo de forma escrita o verbal (Colombia, Ministerio de Salud y Protección, 2022).

Esto supone, que es más fácil para un paciente, expresar la necesidad de este procedimiento de forma verbal, lo que quiere decir que existe dificultad en la manifestación de la voluntad de forma escrita.

## 1.2. Análisis de las Principales Sentencias en Torno a la Eutanasia en Colombia

En la Sentencia C-239/97, se debate la constitucionalidad del artículo 326 del Código Penal de Colombia, que establece "Homicidio por piedad: el que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años" (Colombia, Congreso de la República, 2000).

Los argumentos presentados por el actor se centran en aspectos cruciales: se cuestiona si la norma cumple con el deber del Estado de proteger la vida de las personas en un Estado Social y Democrático de Derecho; o si por el contrario dejaba a disposición del médico o algún particular la posibilidad de terminar con la vida de una persona, se sostiene que el artículo 11 de la Constitución establece que el derecho a la vida es inviolable, lo que significa que nadie puede disponer de la vida de otro; se alega que la norma genera discriminación contra personas gravemente enfermas o con dolor, lo que relativiza el valor de la vida humana; se critica que la norma considera la vida como un bien jurídico no amparable, contrario al concepto de dignidad humana; se argumenta que la norma no toma en cuenta el deseo de las personas con problemas de salud de seguir viviendo; y se sugiere que el "homicidio piadoso" refleja tendencias de Estados totalitarios que han permitido la eliminación de personas consideradas débiles o enfermas, lo que se percibe como una preocupación ética y moral.

Después de presentar los argumentos del actor, es fundamental examinar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema en cuestión. La Corte realizó un

análisis detallado de las consideraciones esenciales relacionadas con el homicidio por piedad o eutanasia. En este análisis, se enfatizó la importancia de la motivación específica detrás de esta acción, que radica en poner fin a los intensos sufrimientos de otra persona. Un aspecto crucial abordado es la distinción entre el homicidio por piedad y otros tipos de homicidio, como el homicidio eugenésico, que persigue objetivos diferentes. En este punto, la corte pone de manifiesto que el actor confunde los tipos de homicidio y aclara que, en el homicidio por piedad, o llamado desde la doctrina como pietístico o eutanásico, busca ayudar a otro a morir dignamente y además, requiere que el sujeto pasivo esté experimentando intensos sufrimientos como resultado de una lesión corporal grave o una enfermedad incurable. Por esta motivación no puede equipararse la sanción a aquel que mata por móviles como el interés económico o pasional. (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C-239).

Además, se destacó la importancia del consentimiento del sujeto pasivo en los casos de eutanasia. Esto implica que se reconoce que diferentes circunstancias pueden requerir un análisis diferenciado, en consonancia con la Constitución. Esto incluye situaciones en las que el sujeto pasivo no ha manifestado su voluntad o se opone a la acción, en contraposición a los casos en los que el sujeto está consciente y solicita ayuda para poner fin a su vida.

La Corte respalda lo anteriormente mencionado al afirmar que el derecho a morir con dignidad no puede ser obstaculizado por el Estado, y lo expresa en términos precisos al señalar que, no es posible que el Estado se oponga a que una persona en condiciones indignas de vida, por el padecimiento de una enfermedad solicite la ayuda para terminar

con su vida. Como tal, en un Estado que se proclama libre, se permite que el individuo realice una ponderación objetiva de su vida con respecto a la calidad de vida que se esta teniendo, con lo cual, si ésta es considerada indigna, está en todo su derecho para solicitar ayuda a un tercero para morir dignamente, y el Estado deberá respetar su decisión. Sin embargo, se deja claro que no se le esta restando importancia al valor de la vida, sino que se le da un valor superior con relación a la preservación de esta como hecho biológico (Corte Constitucional, Sentencia C-239, 1997).

Es claro que esta sentencia dio otro sentido a la eutanasia en Colombia considerándola viable en casos concretos, sentando las bases para futuras reflexiones sobre el derecho a morir con dignidad en Colombia, desde una perspectiva más constitucional.

Para destacar la evolución en las decisiones de la Corte Constitucional, es necesario remontarnos a la sentencia T-970-14. Esta sentencia reafirma las condiciones previamente expuestas para acceder a la eutanasia en Colombia, alineándose con los principios y derechos fundamentales de morir con dignidad que se habían estado desarrollando desde la sentencia C-239/1997. Sin embargo, lo que esta sentencia añade de manera más contundente es que el Estado no solo no debe cuestionar la decisión del paciente, sino que debe garantizar ese derecho. Además, se confirma la despenalización de la eutanasia en los casos específicos previamente establecidos.

A partir de este punto, la Corte había consolidado la firmeza necesaria para abordar el tema de la eutanasia en Colombia. De hecho, ese mismo año se presentó un proyecto de ley que abordaría de manera más detallada la eutanasia, lo que resultó en la Ley 1733 de 2014. Esta ley desempeñó un papel fundamental en demostrar la evolución de la

jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la eutanasia, ya que comenzó a establecer parámetros básicos y los derechos de las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles.

Es relevante destacar el artículo 2 de dicha ley, que proporciona tanto una definición médica como jurídica de lo que el Estado considera como un enfermo en fase terminal. Este artículo establece: "Enfermo en fase terminal se define como aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, diagnosticada de manera precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, y que no sea susceptible de tratamiento curativo con eficacia comprobada, capaz de modificar el pronóstico de muerte inminente; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces".

Si bien la Corte Constitucional marcó un hito con la decisión proferida en la sentencia C 239 de 1997, como ya se ha mencionado, y pese a que exhortó al Congreso de la República reglamentar el tema de la eutanasia, la omisiva de esta orden por parte del congreso se hizo evidente en el año 2014 a través de la Sentencia T-970, la cual se analizara a continuación.

La sentencia T-970 de 2014 abordó un caso que arroja luz sobre la situación de pacientes diagnosticados con cáncer en Colombia en ausencia de legislación específica sobre la eutanasia. En este caso, la paciente Julia fue diagnosticada con cáncer de colon en el año 2008 y con el pasar el tiempo experimentó una progresión de la enfermedad con la aparición de metástasis, en otras partes de su cuerpo como en la pelvis y los pulmones, lo que representó una notoria disminución en su calidad de vida. A pesar de que Julia se

sometió a múltiples tratamientos médicos, la paciente tuvo que padecer con un sin número de efectos secundarios debilitantes y un sufrimiento muy doloroso y posteriormente el fallecimiento a causa del cáncer que padecía.

El caso de Julia dejó ver la necesidad de abordar de manera compasiva y reflexiva las cuestiones legales y éticas relacionadas con la eutanasia en el contexto de enfermedades terminales como el cáncer. Su padecimiento reflejó la realidad de muchas personas que se enfrentan a situaciones bastante similares y que han buscado terminar dignamente con el dolor ante el sufrimiento extremo causado por una enfermedad, en este caso el cáncer.

Este caso también resaltó los desafíos éticos y legales que enfrenta la sociedad y el sistema de salud en Colombia a la hora de encontrar un equilibrio entre el respeto por la autonomía del paciente y la protección de la vida en ausencia de una regulación clara sobre la eutanasia. La falta de legislación concreta para abordar esta cuestión ha llevado a situaciones complejas como la del caso de Julia, en la que las decisiones legales y éticas deben ser cuidadosamente consideradas para garantizar el bienestar de los pacientes y el respeto por sus derechos, de lo contrario, situaciones como la abordada en la sentencia, será padecida por otros pacientes que se enfrentan no solo a la enfermedad sino a las barreras administrativas para acceder a una muerte digna y de esta manera poner fin a su dolor (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T- 970)

El anterior fallo de la Corte Constitucional de Colombia, estableció unas pautas de gran importancia para salvaguardar el derecho a una muerte digna en los casos en los que no se cuente con una regulación específica por parte del Congreso.

En múltiples ocasiones, la señora solicitó que se le permitiera someterse a la eutanasia como medio para poner fin a su dolor, pero tanto su médico tratante como la EPS COOMEVA rechazaron esta petición argumentando la ausencia de una legislación específica que regule dicho procedimiento.

Por lo anterior la Corte Constitucional, al llevar a cabo su análisis del caso, reconoció la vulneración de los derechos fundamentales de Julia por parte de la EPS y los médicos tratantes. En dicho contexto, la sentencia resalta que, a pesar de la falta de una regulación concreta, los requisitos previamente establecidos por la jurisprudencia colombiana en relación con la eutanasia, como la existencia de una enfermedad terminal que cause un sufrimiento intenso y el consentimiento libre, informado e inequívoco del paciente, se evidenciaban plenamente en el caso de Julia.

La Corte concluyó que la ausencia de legislación aducida por la EPS y por los médicos tratantes no constituía una razón suficiente para denegar el derecho de Julia a morir dignamente. Por otro lado, la Corte hizo énfasis en que la Sentencia C-239 de 1997 previamente ya había establecido unos criterios para garantizar este derecho. No obstante, en el caso concreto de Julia, la paciente falleció a causa de su enfermedad antes de que se pudiera llevar a cabo el procedimiento de eutanasia, lo que traduce en que generó una situación de daño consumado.

En respuesta a esta compleja situación, la Corte emitió una serie de directrices y lineamientos con el objetivo de asegurar el derecho a morir dignamente en un escenario de falta de una regulación legal específica. Esto es, se incluye la directriz de crear un comité científico interdisciplinario el cual es el encargado de acompañar tanto al paciente como a

su familia, con el fin de brindar apoyo psicológico, médico y social, y supervisando que se cumplan los términos de la sentencia. Asimismo, se subrayó la importancia de poder garantizar que el consentimiento del paciente no esté sujeto a presiones externas y además que esté plenamente informado.

En resumen, la sentencia representa un avance importante en la jurisprudencia colombiana en lo que respecta a la eutanasia y el derecho a una muerte digna, porque como ya se indicó la Corte Constitucional estableció unas directrices claras con el fin de proteger este derecho en las situaciones en las que no se cuenta con una legislación concreta y específica, y de esta manera asegurar el respeto por los principios de la autonomía y dignidad de los pacientes que enfrentan diagnósticos de enfermedades terminales y un sufrimiento intenso.

### **1.3. Corte Constitucional en relación con la eutanasia y los derechos fundamentales**

Las decisiones de la Corte Constitucional colombiana, siempre ha generado un importante concepto dentro de los vacíos normativos que se precisan en diferentes situaciones reales de la sociedad. En este caso, la eutanasia es un tema que ha tocado a la sociedad colombiana, en la cual, en tiempos anteriores se acogía desde la moralidad o la religiosidad como un acto contrario a Dios, pero con el correr del tiempo, se ha llegado a aceptar como un acto de benevolencia con respecto a las personas que sufren un dolor interminable por una enfermedad grave.

De acuerdo con ello, se realizará una línea jurisprudencial que determine la evolución de conceptos o posición de la Corte Constitucional en la oportunidad de acceder a la eutanasia en Colombia, entendiendo que la sociedad cada día ha solicitado evaluar este

derecho como permitido en Colombia. Tal línea jurisprudencial se empezará desde el año 2014, atendiendo que hasta la actualidad hay una diferencia de veinte años y la evolución de la sociedad se ve marcada en la interacción electrónica, los avances médicos y la objetividad en la toma de decisiones con respecto al sufrimiento del ser humano. No obstante, es menester introducir la sentencia C-239 de 1997, que es la que le da apertura al tema de la Eutanasia, entendiendo que se evalúa el delito de homicidio por piedad, indicando que

El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico. (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C-239).

Antes de iniciar con la línea jurisprudencial es importante indicar que esta se desarrollará atendiendo los parámetros del autor López (2006), quien expresa que

Una línea jurisprudencial es una idea abstracta. Para ayudar a “ver” la línea jurisprudencial resulta conveniente tratar de graficarla. Puesta sobre un gráfico, una

línea de jurisprudencia es una pregunta o un problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisional. El campo abierto que generan las dos respuestas extremas posibles hace que la línea sea, en sus extremos, bipolar (p. 141).

De acuerdo con ello, al finalizar el análisis, se graficará la línea jurisprudencial, con el fin de tener una visualización clara de la evolución del concepto desde la Corte Constitucional. Por su parte Santaella (2016), expresa que la importancia de la línea jurisprudencial radica en conocer el precedente que se genera a partir de las diferentes sentencias, lo que termina siendo ley para la sociedad, sobre todo en un tema que no cuenta con una normativa específica.

La línea jurisprudencial se empieza con la sentencia fundadora, que para el caso en concreto se estima que es la Sentencia 970 de 2014, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, se resuelve la vulneración de derecho de una EPS al no aceptar realizar el procedimiento de eutanasia, cuando se cumple con unos requisitos mínimos para ser candidato a tal procedimiento. De acuerdo con ello, se precisan diferentes definiciones, que permiten conocer lo que es la eutanasia o el derecho a morir dignamente, lo cual encuentra una controversia con el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana.

Inicialmente, se establece que no es posible conceptualizar la eutanasia claramente, ya que existen diversas definiciones, pero se puede acercar el término a la realización de un

procedimiento para que una persona muera dignamente, esto atendiendo a unos presupuestos que se deben cumplir para tal acción, estos son:

(i) el sujeto pasivo que padece una enfermedad terminal; (ii) el sujeto activo que realiza la acción u omisión tendiente a acabar con los dolores del paciente quien, en todos los casos, debe ser un médico; (iii) debe producirse por petición expresa, reiterada e informada de los pacientes. Así, la doctrina ha sido clara en señalar que cuando no existen de los anteriores elementos, se estará en presencia de un fenómeno distinto que no compete en sí mismo a la ciencia médica. Sin embargo, cuando se verifican en su totalidad, la eutanasia puede provocarse de diferentes maneras. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-970)

No obstante, uno de los inconvenientes para que la medicina acceda a la realización del procedimiento, es que el dolor o el padecimiento de la persona no puede ser medido, ya que esto es subjetivo, por cuanto quien lo siente es el individuo enfermo.

Teniendo en cuenta, lo anterior, es preciso indicar que el termino de eutanasia se divide en varias categorías, estas son: Activa o positiva, pasiva o negativa, eutanasia directa e indirecta, y distanasia.

**Eutanasia activa o positiva:** Será activa o positiva (acción) cuando existe un despliegue médico para producir la muerte de una persona como suministrar directamente algún tipo de droga o realizando intervenciones en busca de causar la muerte. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-970)

**Eutanasia pasiva o negativa:** La eutanasia es pasiva o negativa (omisión) cuando quiera que, la muerte se produce por la omisión de tratamientos, medicamentos, terapias o alimentos. En este tipo de eutanasia, la actuación del médico es negativa pues su conducta es de “no hacer”. En otras palabras, se culmina todo tipo de actividad terapéutica para prolongar la vida de una persona que se encuentre en fase terminal. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-970)

**Eutanasia directa:** Es directa cuando existe una provocación intencional del médico que busca la terminación de la vida del paciente. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-970)

**Eutanasia indirecta:** La eutanasia es indirecta cuando se origina sin la intención de causar la muerte de la persona. Según algunos autores, eso no es eutanasia pues precisamente uno de los elementos de esta práctica es la provocación intencional de la muerte. En todo caso, en esos eventos la muerte no es pretendida, sino que puede ser originada por efectos colaterales de tratamientos médicos intensos. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-970)

**Distanasia:** La distanasia supone la prolongación de la vida por cualquier medio, incluso, causando efectos perversos en la salud, dignidad y vida del paciente. El objetivo de esta práctica consiste en impedir innecesariamente la muerte de la persona. Dado que la distanasia prolonga la vida de manera innecesaria, la ciencia médica ha optado por establecer tratamientos en los cuales se garantice la dignidad y el no sufrimiento de las personas. Ese es el caso de los cuidados paliativos que

parte de un supuesto y es la no voluntad del paciente para morir. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-970)

De acuerdo con ello, esta sentencia logra abrir la puerta a un tema que la sociedad a repugnado, por el hecho de entender que la muerte acabada por la propia voluntad configuraría otra figura que corresponde al suicidio, con una variación, la cual es que la acción la realiza otra persona.

En este caso en concreto no se genera una solución a la accionante, toda vez que en el trámite de la acción de tutela la señora accionante fallece, por cuanto se configura un hecho superado y daño consumado. No obstante, la Corte Constitucional inicia una línea jurisprudencial favorable con respecto a otorgar el derecho a morir dignamente.

Ahora bien, siguiendo con la estructura de López (2006), se continua con la sentencia arquimédica, la cual, es utilizada para identificar las otras sentencias que generan el concepto más actual de la eutanasia correspondiente a su aceptación de una forma más concreta y no sólo para pacientes terminales, sino para aquellos que tienen enfermedades graves o dolores crónicos.

Esta sentencia cuya Magistrada Ponente es Diana Fajardo Rivera, estudia Artículo 106 de la Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”, el cual reza:

**HOMICIDIO POR PIEDAD.** <Ver Notas del Editor> <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e

incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

(Colombia, Congreso de la República, 2000).

Esta demanda se fundamenta en el desconocimiento del derecho a morir dignamente, cuando se padece una enfermedad, que, aunque no sea terminal, genera constante dolor en la persona, por cuanto, no se cuenta con una calidad de vida óptima. De acuerdo con ello, los demandantes expresan que “la disposición viola también los derechos a la igualdad, a la integridad física y al libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de solidaridad y dignidad humana” (Corte Constitucional, 2021, Sentencia C-233).

En este caso, se realiza un estudio de la norma acusada desde varios parámetros, entre ello, se encuentra la concepción de la voluntad, indicando que esto se debe determinar desde tres dimensiones señaladas en la Sentencia C-881 de 2002, estas son:

Valor, principio y derecho, e incorpora las dimensiones de actuar con base en un plan de vida definido de manera autónoma (vivir como se quiera), acceder a condiciones materiales mínimas de subsistencia (vivir bien) y ser protegido en su integridad física y moral (vivir sin humillaciones) se remontan en principio a la misma fuente. (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C-881).

De acuerdo con ello, al analizar el tipo penal y las diferentes sentencias que se han generado sobre el derecho a morir dignamente, se ha establecido que se deja por fuera del espectro de la legalidad a las personas que padecen constantemente dolor, por cuanto no existe una igualdad dentro de la dignidad humana, lo que hace que se condicione el tipo

penal demandado y se exhorte al congreso de la República para que legisle sobre el tema con exactitud.

De acuerdo con ello, se presentan los siguientes elementos constitutivos de la aceptación de la eutanasia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, estos son:

(i) en el acceso a procedimientos para la muerte digna prima la voluntad del paciente y, por lo tanto, el consentimiento previo, libre e informado; (ii) este consentimiento debe partir de la información adecuada brindada por el médico tratante; (iii) además, con el fin de asegurar una decisión inequívoca, se prevé la confirmación dentro de un término razonable; (iv) también los niños, niñas y adolescentes pueden acceder a los servicios que conducen a una muerte digna (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C-881)

Frente a ello, se hace referencia a las veces que se ha promovido la acción de tutela, y estas terminan por la generación de un hecho superado, que corresponde al daño consumado, ya que, los accionantes terminan muriendo antes de resolverse la acción, desatando esto una prolongación del sufriente en personas que cumplían con las condiciones para acceder a este derecho. Entonces, la Corte genera este concepto que es el que le da vía libre para permitir la eutanasia no sólo en pacientes terminales, sino en aquellos que tienen enfermedades graves.

(...) el deber del Estado de proteger la vida ante enfermedades terminales no es inferior al deber de proteger la vida de otras personas, pues quienes se encuentran en esa condición son sujetos de especial protección y los deberes del Estado hacia

ellas y su bienestar son reforzados. Si una persona, en estas condiciones, solicita del Estado todas las prestaciones disponibles para soportar la vida, así como los cuidados para paliar el dolor, las autoridades, prestadoras de servicios de salud y personal médico (incluidos las y los enfermeros) deben adoptar las medidas requeridas para brindarle el nivel más alto de bienestar posible (Corte Constitucional, 2021, Sentencia C-233).

De acuerdo con ello, una persona independientemente de su enfermedad, pero estimando su dolor y sufrimiento en la vida, puede solicitar la eutanasia, ya que, el derecho a morir dignamente se encuentra ligado a la calidad de vida de la persona, y se encuentra estimado en la libre voluntad.

Ahora bien, esta sentencia arquimédica, se genera por las diferentes sentencias hito, que establecen algunos elementos que dan lugar a establecer una posición más clara frente al derecho a morir dignamente o eutanasia. Como tal, se tiene la Sentencia C- 239 de 1997, en esta se realiza por primera vez el examen de la inconstitucionalidad del tipo penal homicidio por piedad, con lo cual, se estipula unos requisitos para acceder a la eutanasia, pero al fin se estima que se debe investigar penalmente todo homicidio por piedad, por cuanto es importante definir que en efecto la persona contaba con los requisitos para acceder a la muerte digna.

Luego se encuentra la sentencia T- 970 de 2014, que es considerada la sentencia fundante y fue expuesta en párrafos anteriores, después la sentencia 132 de 2016, en la cual, se estima que es obligación del médico tratante dar un dictamen de acuerdo a los

padecimientos de los pacientes, con el fin de determinar la necesidad de acceso a una

muerte digna, en este caso, el accionante también muere en el trámite de la acción de tutela, pero se deja observar la necesidad de ampliar el espectro aceptable para el acceso a la eutanasia.

Luego se presenta la sentencia T -721 de 2017, en la cual se establece que no es posible asignarle una única dimensión a la muerte digna, por cuanto, se trata de un conjunto de situaciones que pueden llegar a la necesidad de un procedimiento como la eutanasia.

Se puede establecer que el derecho fundamental a morir con dignidad tiene múltiples dimensiones y no es unidimensional, como hasta ahora se ha concebido, haciendo énfasis en la muerte anticipada o el procedimiento denominado “eutanasia”, pues se trata de un conjunto de facultades que permiten a una persona ejercer su autonomía y tener control sobre el proceso de su muerte e imponer a terceros límites respecto a las decisiones que se tomen en el marco del cuidado de la salud (Corte Constitucional, 2017, Sentencia T-721).

En este caso, se considera de una importancia superior, el respeto de la voluntad de la persona que está padeciendo los dolores o cualquier enfermedad que no le permite una vida digna.

Por otra parte, se trae a colación la Sentencia T-322 de 2017, que resuelve la acción de tutela de un adulto mayor, que padece enfermedades, pero que ninguna de estas se encuentra catalogada como grave, su situación obedece a sentirse mal porque cada día su vida se deteriora más, pero esto es por algo normal de la edad. Con esta sentencia se afirma, que es posible acceder a la eutanasia por padecer enfermedad grave que no permita tener

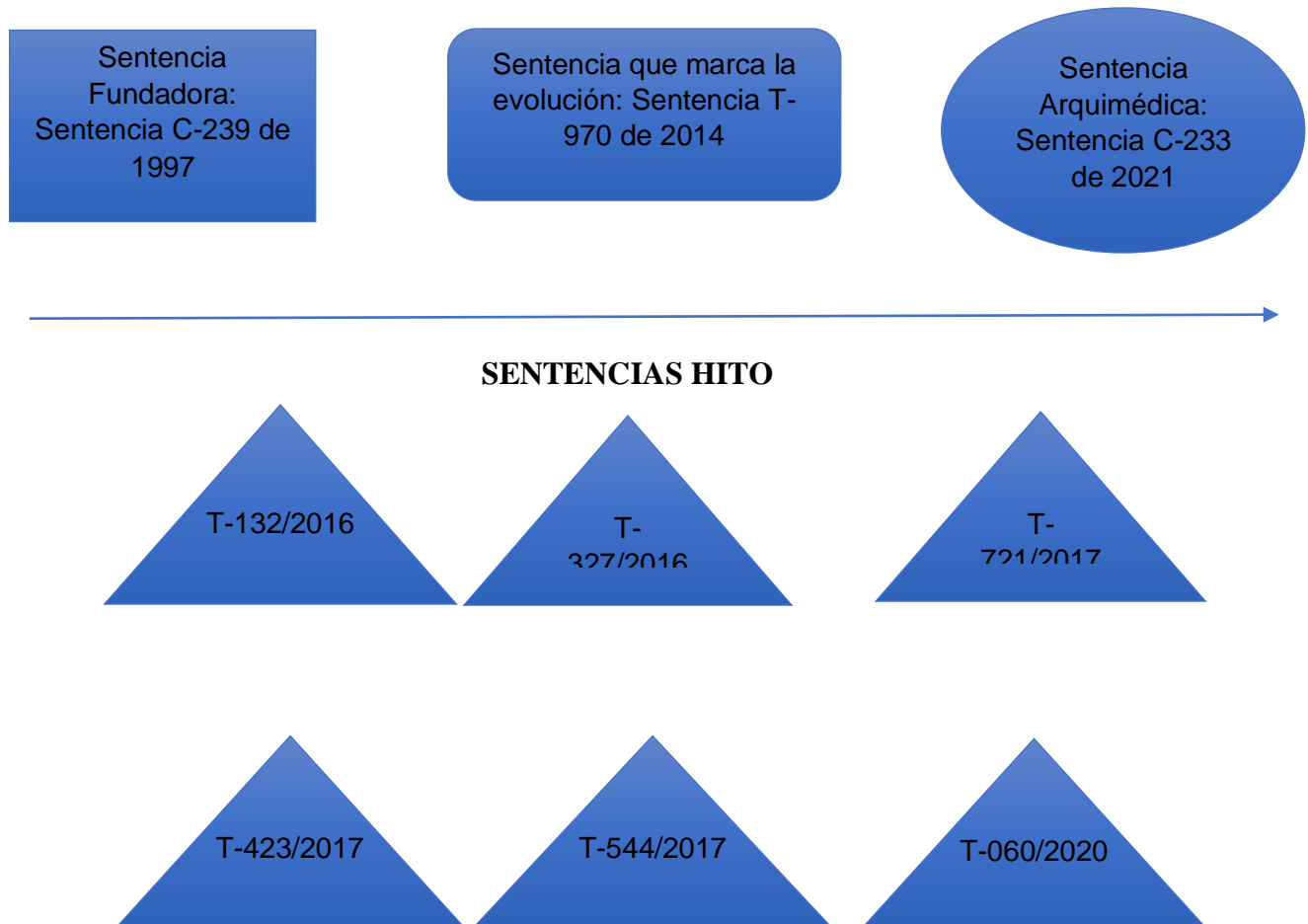
una vida digna, más no se puede tomar como la solución a cualquier problema. En consideración se estima la obligación de la familia y la sociedad de atender las necesidades del adulto mayor y tratar de que su vida sea digna.

Luego de esta sentencia, se presenta otras que nuevamente se termina por carencia actual de objeto por daño consumado, esta son las sentencias T-423/2017 y T-544 de 2017, con la cual, se estima necesario el cambio definitivo de los presupuestos para acceder a la eutanasia, puesto que se evidencia que existe una vulneración del derecho a una muerte digna, por cuanto, el sujeto ha tenido que padecer dolor y aguantar sufrimiento hasta que cese su vida naturalmente.

Y, por último, se trae a colación la sentencia T-060 de 2020, en la cual se estima que debe haber un padecimiento físico real, que señale una vida indigna, por cuanto es necesario acudir al procedimiento de la eutanasia, por tanto, al no contar con tal padecimiento es obligatorio negar la practica solicitada.

De acuerdo con el recuento anterior, que da lugar a la sentencia arquimédica, es posible indica que la evolución jurisprudencial radica en el cambio de los elementos que permiten la aplicación del procedimiento de la eutanasia, por cuanto anteriormente solo se estimaba en personas con enfermedades terminales, y ahora es posible acceder a al derecho a morir dignamente desde que se tenga una enfermedad grave.

*Ilustración 3. Línea Jurisprudencial*



**Conclusión**

Alrededor de la historia colombiana, la eutanasia se ha considerado un tema controversial, teniendo en cuenta que se habla de acabar con la vida de una persona apoyados en unos fundamentos de piedad por el dolor que se pueda estar soportando, ocasionado por una enfermedad. En sus primeros vistos positivos se permitía la eutanasia sólo en pacientes con enfermedades terminales, pero con el tiempo, se identificó que existen enfermedades graves que ocasionan dolor constante, pero no son terminales. De

acuerdo con ello, se abre la puerta nuevamente a un debate frente a la oportunidad de acceder a la eutanasia por un sufrimiento constante de dolor.

Es así como desde el año 2014, la Corte Constitucional empieza a observar la necesidad de establecer precedentes jurisprudenciales que permitieran la eutanasia en pacientes no terminales, puesto que, en muchas sentencias desde ese año en adelante, terminaban por el daño consumado, es decir la persona fallecía antes de resolverse su solicitud, lo cual, genera un padecimiento a la hora de morir.

Aunado a lo anterior, se precisan los datos de solicitudes para la asistencia en la muerte anticipada, para lo cual se apreciaron 273 solicitudes, de las cuales 173 fueron verbales y 100 escritas, esto para el año 2022, lo que demuestra que el derecho a una muerte digna se ha estimado por muchos enfermos en Colombia.

Con ello, se estima entonces que la muerte digna es un derecho, y que no sólo cubre a los pacientes terminales, sino a aquellos que tengan un dolor constante, que no permita tener una vida digna. Aunado a ello, se hace un estudio de valor con referencia al consentimiento voluntario de morir, en el cual, se expresa que en Colombia existe una libertad frente a la voluntad, por cuanto quien desee acceder al derecho de morir dignamente lo puede hacer, no obstante, se debe evaluar su situación física y mental, ya que se está en una estrecha línea de la muerte por piedad y el suicidio por desesperación.

En efecto se puede concluir, que la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional se enmarca en que ya la eutanasia no solo se acepta para paciente con enfermedades terminales, sino también con enfermedades graves, ya que el padecimiento es

continuo y no existe una calidad de vida positiva. De igual forma, en las sentencias más actuales se exhorta al Congreso de la República para que legisle sobre el tema y se describan los presupuestos taxativos para acceder a este derecho.

### **Hallazgos**

A lo largo de más de dos décadas, la Corte Constitucional de Colombia ha impulsado un diálogo crucial y transformador en relación con el derecho a una muerte digna, cuya estrecha conexión con la dignidad humana ha sido reconocida de manera categórica, para lo cual, se ha realizado un estudio acerca de la conexidad de los derechos, lo que permite darle importancia a uno con respecto del otro. De esta forma, a través de la sentencia T-571 de 1992, se aclara lo relacionado a la conexidad de los derechos, indicando que, aunque no se encuentren denominados como derechos fundamentales, su relación directa con la afectación de otro derecho fundamental los pone en esta perspectiva y se deben cuidar en tal nivel (Colombia, Corte Constitucional, 1992)

Dentro del desarrollo de este trabajo investigativo, se encontró una evolución conceptual y jurisprudencial que determina la práctica de la eutanasia como una forma de acceder a una muerte digna por el padecimiento de un dolor corporal constante, lo que quiere decir, que no es necesario tener una enfermedad catalogada como mortal, sino un padecimiento crónico que no permita una calidad de vida óptima. No obstante, sigue siendo un derecho que para acceder a este se debe tutelar, por cuanto, no existe en el momento una regulación formal, sino que ha sido la Corte Constitucional, quien ha especificado el

procedimiento a seguir para obtener el visto bueno para la realización de esta práctica en la sociedad. Teniendo en cuenta ello, la conexidad del derecho a una muerte digna se encuentra con el principio de la dignidad humana, lo que quiere decir tener una calidad de vida que permita cubrir las necesidades principales, es por ello, que el derecho a morir dignamente se convierte en un derecho fundamental.

Es así, que se trae a colación la importancia de la capacidad de las personas para ejercer su autodeterminación en la elección de una vida plena y de calidad, por encima de la mera existencia, esto ha sido el motor que ha impulsado el reconocimiento de la eutanasia activa en Colombia (Vélez, 1998). En esta exploración, Colombia destaca como uno de los pioneros entre los países en desarrollo, en adoptar esta práctica para pacientes en etapa terminal que han expresado su deseo de finalizar sus vidas con dignidad.

Como tal, la Corte Constitucional ha exhortado al Congreso de la República, para que por fin realicen una regulación frente al derecho a morir dignamente, y aunque se han presentado algunos proyectos de ley, estos no han sido aprobados, lo cual, genera esa falta de regulación frente al tema.

Como tal, los principales parámetros que se deben tener en cuenta a la hora de legislar frente a la eutanasia, se encuentran alrededor de lo que significa morir dignamente, lo cual está estipulado como la forma de reducir el sufrimiento del ser humano y por ende mitigar una vida inhumana provocando la muerte anticipada sin dolor. Para ello, el paciente debe tener una enfermedad grave, que en realidad genere un sufrimiento tal que no se pueda soportar, así mismo que sea una decisión voluntaria y consciente.

Por último, debe contar con la valoración y aprobación de un médico especialista en la enfermedad sufrida, con lo cual, se pueda ratificar que el padecimiento es inhumano y que la medicina que se otorga para ello no mejora, ni elimina el sufrimiento del ser humano.

### Referencias

Ballesteros Velázquez. (2016). Taller de Investigación Cualitativa. UNED. España.

<https://www.librosuned.com/LU18637/Taller-de-investigaci%C3%B3n-cualitativa.aspx>

Colombia, Asamblea Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991.

Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Colombia, Congreso de la República. (2000). Ley 599 de 2000 “Por el cual se expide el

Código Penal”. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Corte Constitucional. (1992). Sentencia No. T-571 del 26 de octubre de 1992 Expediente:

T-2635 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Sanin Greiffenstein

Corte Constitucional. (1992). Sentencia C-587 del 12 de noviembre de 1992. Expediente:

D- 055. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1993). Sentencia No. C-104 del 11 de marzo de 1993 Expediente: D-

164. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional. (1997). Sentencia C- 239 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

Corte Constitucional. (2002) Sentencia C- 881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre  
Lynnett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>

Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-970 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T- 132 de 2016. M. P. Luis Ernesto Vargas silva.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-132-16.htm>

Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-721 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo  
Ocampo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-721-17.htm>

Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-322 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-322-17.htm>

Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-423 de 2017. M.P. Ivan Humberto Escrucería  
Mayolo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-423-17.htm>

Corte Constitucional. (2017). Sentencia T- 544 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-544-17.htm>

Corte Constitucional. (2020). Sentencia T- 060 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-060-20.htm>

Corte Constitucional. (2021). Sentencia 233 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-233-21.htm>

Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia (2015). Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/Protocolo-aplicacion-procedimiento-eutanasia-colombia.pdf>

Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2018). Resolución 2665 de 2018.

Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2018). Resolución 825 de 2018.

Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2019). Reporte de cifras y datos sobre muerte digna. Respuesta del 6 de diciembre de 2019.

Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2020). Reporte de cifras y datos sobre muerte digna. Respuesta del 14 de mayo de 2020.

Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2021). Reporte de cifras y datos sobre muerte digna. Respuesta del 28 de octubre de 2021.

Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2021) Resolución 971 de 2021. Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. Resolución 229 de 2021.

Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2022). Sistema de Reporte de Solicitudes de Eutanasia (SRSE) (corte al 31 de octubre de 2022). Respuesta del 16 de noviembre de 2022.

Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2022). Reporte de cifras y datos sobre muerte digna (corte al 31 de octubre de 2022). Respuesta del 16 de noviembre de 2022.

Correa Montoya, Lucas (2020). Muerte Digna en Colombia. Activismo judicial, cambio social y discusiones constitucionales sobre un derecho emergente. Bogotá: DescLAB. Disponible en: <https://www.desclab.com/monitor/monitor05>

Corradine, L. (2021). El debate de la eutanasia en Colombia. Pesquisa Javeriana. <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/eutanasia-en-colombia-argumentos/>

Correa Montoya, Lucas (2020). Muerte Digna en Colombia. Activismo judicial, cambio social y discusiones constitucionales sobre un derecho emergente. Bogotá: DescLAB. Disponible en: <https://www.desclab.com/monitor/monitor05>

Correa Montoya, Lucas y Jaramillo Salazar, Camila (2021). De muerte lenta #1. Informe sobre las cifras y las barreras para ejercer el derecho a morir dignamente en Colombia. Bogotá: DescLAB. <https://www.desclab.com/monitor/monitor06>

Correa Montoya, Lucas (2021). Muerte digna. Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho humano emergente. Opinión Jurídica, 20(41), 127-154. Disponible en: <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n41a4>

Cruz, M & Moreno, M. (2022). Eutanasia y muerte asistida: Efectos en el sector asegurador. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/06+-+Eutanasia+y+muerte+asistida.+Efectos+en+el+sector+asegurador.pdf>

Delgado Rojas, E. (2017). Eutanasia en Colombia: una mirada hacia la nueva legislación.

<https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/2608/4478>

Dilthey, W. (2002) Diccionario de Filosofía. México. Editorial Diana.

Husserl, E (1996) Diccionario de Filosofía. México. Editorial Diana.

Hurtado, I. & Toro, J. (2005). Paradigmas Y Métodos de Investigación en Tiempos de

Cambios. (n.d.). (n.p.): El Nacional.)

<https://epinvestsite.files.wordpress.com/2017/09/paradigmas-libro.pdf>

Invamer (2022). Colombia Opina número 13, junio 2022.

<https://www.valoraanalitik.com/wp-content/uploads/2022/06/020900220000->

<Informe-COLOMBIA-OPINA-13-2022.pdf>

Invamer (2021). Colombia Opina número 8, agosto 2021.

<https://www.valoraanalitik.com/wp-content/uploads/2021/08/encuesta-invamer->

<1.pdf>

López Medina, D. (2006). El derecho de los Jueces. Legis. Segunda edición.

[https://es.slideshare.net/heinertrujillo14/el-derecho-de-los-jueces-diego-lpez-](https://es.slideshare.net/heinertrujillo14/el-derecho-de-los-jueces-diego-lpez-medinapdf)

<medinapdf>

Martínez Miguélez, M. (1989). *Hermenéutica y Análisis del Discurso como Método de Investigación Social*. <http://miguelmartinezm.atspace.com/hermenyanalisisdisc.html>

Martínez, M (1999) *Comportamiento Humano. Nuevos Métodos de Investigación* 2da. Edición. México. Editorial Trillas. Social. <http://miguelmartinezm.atspace.com/hermenyanalisisdisc.html>

Maxwell, J. (2019). *Diseño de Investigación Cualitativa*. Editorial Gedisa. P.310. [https://api.pageplace.de/preview/DT0400.9788417835057\\_A38483421/preview-9788417835057\\_A38483421.pdf](https://api.pageplace.de/preview/DT0400.9788417835057_A38483421/preview-9788417835057_A38483421.pdf)

Millán Malla, R. & Bernal Ballesteros, M. (2022). *La muerte digna como un derecho humano*. Universidad Autónoma del Estado de México. <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/113263/La%20muerte%20digna%20como%20un%20derecho%20humano.pdf?sequence=1>

Observatorio Colombiano de Cuidados Paliativos (2021) *Estado actual de los cuidados paliativos*. Reporte Técnico 2019. Edición 4. Disponible en: <https://occp.com.co/wp-content/uploads/2021/08/2020-2021.pdf>

Organización de Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. 24 de enero de 2007, A/RES/61/106, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/45f973632.htm>

Pereira Arana, I. & Ramírez Bolívar, L. (2019). *Los caminos del dolor: Acceso a cuidados paliativos y tratamiento por consumo de heroína en Colombia*. Dejusticia. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/>

Santaella Quintero, H. (2016). La línea jurisprudencial como instrumento esencial para conocer el Derecho. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5633523>

Solórzano Garavito, C. (2014). Derecho penal y responsabilidad médica en Colombia. Segunda edición, ediciones Nueva Jurídica Bogotá, Colombia.

Superintendencia Nacional de Salud. Reporte de cifras, datos y actuaciones sobre muerte digna. Respuesta del 22 de octubre de 2022.

Taboada P. (2000). El derecho a morir con dignidad. Acta Bioethica. VI(1):91-101

Unidad de Humanidades y ética médica. (1993). La Eutanasia. 100 cuestiones y respuestas. Conferencia Episcopal Española, Comité para la defensa de la vida. <https://www.unav.edu/web/unidad-de-humanidades-y-etica-medica/material-de-bioetica/la-eutanasia-100-cuestiones-y-respuestas#gsc.tab=0>

Vélez Ramírez, A. (1998). La eutanasia: el debate actual. Consideraciones preliminares. <https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/619/1793>